

Leg 6 Cuadernos 4

~~no 2~~

El Derecho en el Siglo XIX.

~~no 3~~

419

TEMA N.º 24

11/11 10/11 10/11 10/11 10/11

3

TEMA NÚM. 24.

CARACTER GENERAL DEL DERECHO

en el siglo XIX.

VVA. BHSC. LEG.06-1 n0419

UBC LEG 6-1 n0419 HTCA



1>0 0 0 0 2 7 9 6 2 4

DISCIPLINA

LA VITA E IL PENSIERO DI BRUNO

TEMA NUM. 24

CARATTERI GENERALI DEL PENSIERO

LA VITA E IL PENSIERO DI BRUNO

DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

en el acto solemne

DE RECIBIR LA INVESTIDURA

DE DOCTOR EN DERECHO,

POR

D. LUCIANO RIBERA Y AGUILAR,

LICENCIADO EN LA PROPIA FACULTAD.

MADRID

IMPRESA DE JOSÉ M. DUCAZCAL, PLAZUELA DE ISABEL II, NUM. 6.

1861.

VVA. BHSC.



DISCURSO

LIBRO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

DE RECIBIR LA INVESTIDURA

DE DOCTOR EN DERECHO

D. JULIANO RUBERA Y AGUIAR

MADRID

UVA. BHSC. LEG.06-1 n0419

EXCMO. é ILLMO. SR.:

Dios no nos ha encargado del timon sin hacer lucir para nosotros una estrella.—J. SIMON.

ERA lógico y necesario que nuestro siglo fuese fundamental y eminentemente discutiador, si tomamos en consideracion el estado filosófico y la gran perturbacion política y social que le legó el siglo precedente. Las creencias mas tradicionales, los hasta entonces mas incontrovertidos principios, no tan solo habian sido puestos á discusion, sino que por lo general habian sido fuertemente combatidos por la Filosofía presuntuosa y descreida del pasado siglo; y aquellas radicales y violentas convulsiones habian trascendido á la region de los hechos, arrollando las antiguas leyes y derrumbando instituciones seculares. Desde ese momento la discusion era inevitable y habia de ser muy radical, ya que radicales eran tambien los nuevos principios que se proclamaban, y las reformas que se habian acometido. Lo trascendental y apremiante del problema hacia indefectible que todas las escuelas dijesen acerca de él su palabra; y con efecto, todas han cumplido en este punto su mision, y han espuesto acerca del mismo sus mas ó menos brillantes teorías. No pueden encerrarse en los límites de un discurso el análisis y la crítica de cada una de las importantes doctrinas que acerca del Derecho se han formulado desde la revolucion francesa; y aunque esto fuese posible, no lo seria de ningun modo que se atreviese á pronunciar su juicio acerca de las mismas, el que tiene la honra de dirigir á V. E. la palabra. Mas humilde, y por tanto, menos impropia es la tarea con que confio llenar la obligacion que me impone la ley

universitaria, limitándome á examinar someramente cuál de los dos contrarios principios—el sensualista y el espiritualista—que combaten entre sí en una eterna batalla en el palenque de la ciencia, ha adquirido preponderancia en lo que va del presente siglo; y en caso de que resulte preponderante el principio dogmático ó espiritualista, analizar tambien las tendencias y los resultados que han alcanzado las dos escuelas, la histórica y la filosófica, que partiendo ambas de aquel principio han luchado y siguen divididas acerca del modo como debe ser el Derecho realizado. De ese modo nos será dado compendiar en breve espacio los resultados capitales de tantas y tan distintas teorías, y dejar delineado, si bien muy imperfectamente, el carácter del Derecho en nuestro siglo.

No cabe duda que en cuantos sistemas se alcancen á formular para explicar la idea de justicia, hemos de hallar que se parte de uno de los dos grandes principios que dividen la Filosofía en cada uno de sus ramos, el sensualismo y el espiritualismo. Las demás diferencias, por trascendentales que sean, todas están subordinadas á aquellas dos capitales afirmaciones. Podrán unas escuelas enaltecer hasta tal punto el poder de la razón, que lleguen á confundirla con la Divinidad abismándose así en el panteísmo; y podrán otras desconfiar tanto de aquella, que declaren cruda guerra á todas las manifestaciones de la misma, diciéndonos que con los preceptos del Evangelio no se puede formular un sistema de derechos, y que lo que en él campea es el deber: que el Derecho es el orgullo, la guerra, la materia: que la justicia no se ha realizado nunca por completo en este mundo; que el Derecho es una cuenta corriente, y que esa cuenta no se liquida sino mas allá de esta vida. Podrá una teoría renovar el *sequera naturam* de los estoicos, en el sentido, no de dejarse llevar sin discernimiento ni resistencia de las buenas ó malas inclinaciones, como á primera vista podría creerse, sino en el de deberse desenvolver la libertad, y despreciar y rechazar cuanto no sean los dictámenes de la razón. Podrá algun filósofo de talento y buena fé, pero sobradamente encariñado por su doctrina, partir de la suma perfeccion de Dios en sus obras, y decir que en el hombre todo debe ser apropiado á un buen fin, consagrando la

legitimidad de todas las inclinaciones, deduciendo de las aptitudes á los destinos y cayendo sin pensarlo en la utopia fourrierista. Podrán, los que fundan el derecho y la moral tan solo en la utilidad, decirnos unos con suma consecuencia que no existe el Derecho natural y sí solo el Derecho escrito, el cual no es sino la fórmula de la coalicion entre los intereses de todos contra el interés de cada uno; mientras otros se esforzarán en demostrar que la utilidad que les sirve de norma es una utilidad bien entendida y que es un noble placer aquel á cuya satisfaccion se aspira, tratando de diferenciarse de ese modo de otras escuelas de su propio linage: como si el interés, sea bien ó mal entendido, no dependiese siempre de un mismo principio; como si toda teoria utilitaria no versase sobre la prudencia en escoger el móvil de la conducta; y como si en un language rigurosamente filosófico no fuese inconsecuente hablar de nobles placeres, estando la idea de nobleza ligada y dependiente de la idea de justicia.

Todas las indicadas nociones sobre el Derecho y otras varias se han dado en el presente siglo, y han sido desenvueltas en mas ó menos brillantes sistemas. Lejos de mí aminorar la importancia de su estudio y de una crítica imparcial é ilustrada acerca de ellas. Segun los sistemas, se comprenden con mayor ó menor estension las atribuciones del Estado, y se aconsejan tendencias diferentes para los gobiernos no menos que para la legislacion privada. Por otra parte, no pueden menos, como á obra humana, de adolecer de imperfecciones; y quizás, aun admitidos los principios, encontraríamos consecuencias peligrosas y no muy lógicas que los contradigan. Empero, como hemos dicho, ni la índole de este trabajo nos permite entrar en tal estudio, y menos aun nuestra falta de conocimientos, y sobre todo del talento y experimentado criterio que se requieren para verificar con provecho aquel exámen. Además, sea cual sea el que escojamos de entre los diversos matices en que la escuela espiritualista se divide, en el fondo de todos hemos de hallar por una necesidad lógica, que en la idea de Derecho va envuelta la de algo que es superior, que obliga y ha de servir de regla al poder que lo formula: que el Derecho en su sentido mas abstracto es una parte de la moral, si bien revestida de un carácter de coaccion esterna que la moral no tiene: que en su virtud el Derecho tiene su apoyo en la con-

ciencia humana, y es precisamente el principio mas contradictorio del de arbitrariedad. Por lo que de comun tienen todas las escuelas espiritualistas, cada una de ellas ha de convenir en la fecunda y fundamental distincion entre la legislacion y el Derecho; por mas que formularla claramente sea una de las mejores glorias y uno de los mas estimables servicios que á la ciencia ha prestado la escuela histórica alemana: por lo que de comun tienen las referidas escuelas, puede esplicarse, y lógicamente se debe esplicar, cómo el poder social no es solo la expresion de la coalicion de unos contra otros intereses, segun indicábamos mas arriba, sino que tiene su mision, su propia razon de ser independiente, de procurar los goces materiales; que tiene su legitimidad: en fin, por lo que de comun tienen aquellas escuelas cabe y debe establecerse la procedencia de la propiedad, ya que habiendo de respetar todos una regla superior, hemos de respetar en virtud de ella la libertad y todas las condiciones de desarrollo individual, por mas que esto nos deba ocasionar un sacrificio; y no atender solo al goce y á los placeres, buscándolos en todas las cosas que existen, sin consideracion á los obstáculos que impidan obtenerlos. Apresurémonos á decirlo; ese sistema espiritualista que da una sancion y sirve de fundamento á los grandes y tutelares principios sobre los que la sociedad descansa, bien lo podemos asignar como uno y el mas radical de los elementos que constituyen el carácter del Derecho en el siglo XIX.

No es que hayan faltado en el presente siglo representantes de la escuela utilitaria, y aun somos los primeros en reconocer el gran provecho que ha redundado á la ciencia de sus trabajos, sino por los principios de que partian, á lo menos por la sagacidad y exactitud de sus análisis y clasificaciones. Sin embargo, no podemos considerar tales principios como formando el carácter del Derecho en nuestros tiempos. La influencia del sensualismo en el Derecho, no es en nuestros dias franca y descubierta. ¡Ojalá no fuese, á pesar de esto, sobrado eficaz y lamentable! Proclámense, y es una fortuna, los sanos principios, pero no es raro que en la misma teoría, y sobre todo en las soluciones de la práctica, encontremos notables desviaciones de aquellos. Si-

que todavía en las ciencias filosófico-sociales esa oposicion y hasta contradiccion de principios que se ha notado en ellas desde fines del pasado siglo, y que mas notoriamente puede ser observada en las instituciones políticas y jurídicas que nacieron inmediatamente de las doctrinas enciclopedistas. Rousseau y los demás escritores políticos del siglo XVIII, no hicieron sino exagerar y reducir á formas halagadoras los principios de la escuela llamada de Derecho Natural. Empero, esa escuela tenia su base en la Filosofía escolástico-teológica y en las doctrinas de Leibnitz; mas ese espíritu filosófico no era ya el mismo desde la mitad del siglo, sino que dominaban las doctrinas sensualistas, materialistas y ateas que minaban fundamentalmente los principios de la escuela de Derecho Natural. Mientras esa Filosofía de la sensacion, con la que no es posible admitir ningun precepto general, era aplicada á la moral y al Derecho, los políticos ponian en práctica los principios de libertad, igualdad y fraternidad. De aquí que al lado de la imprescriptibilidad de los derechos del hombre, se sancionase la omnipotencia absoluta de las mayorías que la contradice: de aquí que al exagerarse la dignidad del individuo, de otro lado se concediese demasiada importancia á la legislacion. La tendencia de la Filosofía ha variado nuevamente, segun hemos visto, pero no debe estrañarnos que en ese punto no se hayan alcanzado á ver todavía la relacion de todas las consecuencias con sus principios.

Séanos lícito consignar, que por un aparente exceso de Filosofía se falta á los buenos preceptos de la misma respecto al Derecho. La excesiva generalidad, el exagerado espíritu de reglamentacion y de sistema en el Derecho, son seguramente efecto de la contradiccion que dejamos esplicada, supuesto que una absoluta soberanía de la legislacion, cuando no se toman en consideracion las condiciones concretas y positivas, presupone un principio utilitario. El Derecho es la vida, ha dicho Lermínier, y no puede ni debe, por tanto, prescindir de las condiciones de la existencia.

El espíritu y principio utilitario, que como hemos visto está vencido é influye solo insidiosamente en el terreno de la ciencia, háse refugiado en nuestro siglo y se ha enseñoreado de la region de la utopia. Al abusar de la preciosa atencion de V. E., no he

de escederme hasta el punto de reseñar una por una todas las doctrinas socialistas y comunistas, cuya sucesiva noticia ha venido á afligirnos en nuestros días. Es fácil, con todo, y sin necesidad de tal reseña, convenir en un principio que á todas las sirva de base, que es el de procurar al individuo el goce de todos los bienes existentes y posibles en este mundo, bien de los naturales y primitivos, bien de los que sucesiva y progresivamente vayan creando la inteligencia y el trabajo. Y como algunos, los mas esenciales y fecundos de dichos bienes, han llegado á ser esclusivo patrimonio de ciertos hombres y familias, tratar de destruir esa apropiacion universal, ó transformarla de tal suerte que quede como abolida en sus efectos sociales y permanentes. No solo deriva, pues, la teoría comunista del sensualismo, sino que este la estraña lógicamente, y de hecho la ha formulado como consecuencia cuando ha sido desenvuelto con rigor filosófico. No es Proudhon, como con escusivo orgullo se titula el inventor de su definicion sobre la propiedad, ni es siquiera Brissot, de quien la ha tomado el primero que ha contradicho la legitimidad de aquella. Sin recurrir á ciertas sectas religiosas, ni á los pueblos de la antigüedad, y de un órden distinto de civilizacion, encontramos en el sistema sensualista de Hobbes, como á uno de sus primeros principios, que si cada uno tiene derecho de hacer lo que juzga necesario para alcanzar su bienestar, se sigue rigurosamente que cada uno tiene derecho sobre todas las cosas; porque en efecto, ni una puede concebirse que no alcance á servir para aquel objeto. Verdad es que haciéndose cargo el filósofo inglés de los conflictos que debe producir entre los individuos un derecho tan indeterminado, reconoce *que es la guerra el estado de naturaleza*, y admite solo la sociedad para reprimir aquel estado; pero el fundamento del sistema, lo único que presenta carácter de principio y no de medio, bien se comprende que es idéntico en Hobbes y en las escuelas comunistas y socialistas. Desde el momento que se admite que el derecho de cada uno no puede armonizarse con el derecho de los demás, y que para ello se requeriria una organizacion *artificial* de la sociedad, desde ese momento podrá haber, y es consecuente que haya diversidad de sistemas, pero todos partirán del dogma socialista.

No debo detenerme, Excmo. Señor, en impugnar esas doctrinas: contradicen todas ellas en mayor ó menor grado las dos leyes mas fundamentales que presiden á la marcha de la humanidad, la de la solidaridad de la especie y la de la responsabilidad del individuo. Ni se cuidan de respetar en este su libertad, condicion primera de su naturaleza, sino que les basta concederle satisfaccion á los goces mas groseros y materiales; y de otra parte es para tales doctrinas palabra vacía de sentido la de género humano, porque no considerando al hombre sino aislado y con sus particulares apetitos, no toman en cuenta que está ligado con los otros hombres en lo presente, en lo pasado y en lo porvenir: no tienen eco en tales doctrinas los sentimientos de familia y de patria.

Debemos, sin embargo, consolarnos de la amargura que dichas teorías producen, con que á ellas solas esté limitada la influencia, por lo menos, la fundamental del principio sensualista en nuestros dias. ¿Pero lo que es hoy utopia, podrá entrar mañana en el cuadro de la ciencia; lo que hoy calificamos de delirios disolventes, ser acaso mañana la regla práctica de la sociedad? Séanos lícito creer lo contrario; séanos lícito pensar que no son aquellas, heraldos precursores de un nuevo orden de cosas, sino aberraciones de la inteligencia que no dejan de tener su explicacion y causas muy profundas, pero que no han de alcanzar destruir los principios sobre los que únicamente concebimos que pueda estar cimentada la sociedad: presentan aquellas doctrinas el fulgor siniestro de pasajero meteoro, no el rosado tinte de una aurora.

Y nos afirma en esa esperanza, la consideracion de que se va comprendiendo cada dia mas el encadenamiento de razones que convencen, de que en todo sistema utilitario hemos de hallar la arbitrariedad y la fuerza, y toda la deducion de envilecedoras doctrinas que de aquellas premisas se desprenden. Por fortuna, la libertad, la responsabilidad y la perfectibilidad del hombre, la vocacion elevada é inmortal de su espíritu, son verdades que el buen sentido ha conquistado irrevocablemente, en medio de arteros sofismas y cavilosos sistemas.

Mas al esponer nuestra íntima y desapasionada conviccion sobre el principio utilitario, y sobre el lugar que ocupa en el carácter general del Derecho, no debemos dejar de indicar el sentido en que puede ser aceptado, y tal vez aprovechado conve-

nientemente. El deber, á buen seguro, no deriva de la utilidad, pero, concebido y definido por la inteligencia, no es contradictorio que sea estimulado por la sensibilidad. No basta conocer el deber para cumplirlo, sino que es necesario amarlo, ó aborrecer el crimen ó temer su espacion. Tomado en ese sentido el principio utilitario, debemos decir que si no es el fundamento del Derecho, contribuye á hacerlo eficaz. De otra parte, si es la justicia y no el interés la base y origen del Derecho, bien podemos afirmar hasta cierto punto, que dicho interés es su resultado. Decía ya Aristóteles, que no habia lugar en el mundo para lo inútil. Cada sér tiene su ley, y todas las leyes conspiran á dar al mundo la unidad. Debe ser, pues, la ley del hombre, la que mejor conviene al lugar que le asignan las condiciones generales de la creacion, salva *la libertad* en el cumplimiento de dicha ley, que le distingue y hace superior á los demás séres. En ese sentido es toda infraccion del Derecho en mayor ó menor grado, una perturbacion del orden social; en ese sentido, el cumplimiento del deber realiza el interés general de la humanidad, ya que, á escepcion de los deberes reverenciales respecto del Creador, todos los restantes tienen por objeto alcanzar la felicidad y armonía de todos los séres.

No basta que sepamos á qué principio se atribuye el origen del Derecho en nuestro siglo para dejar delineado, siquiera sea vagamente, su carácter; es tambien necesario hacer algunas indicaciones acerca del modo cómo se comprende su realizacion. Digamos con Kant, que es el Derecho *la armonía de la libertad de cada uno con la libertad de los demás*: ó aceptando otra definicion mas moderna y seguramente mas completa: que es *el conjunto de condiciones dependientes de la voluntad, y necesarias para la realizacion del fin del hombre*; debemos examinar de todos modos, cómo se ha de realizar aquella armonía, cómo deben ser procuradas esas condiciones. ¿Es posible al constituir el Derecho, hacer caso omiso de la civilizacion compleja y antigua de la sociedad, para la cual se establece? ¿Es conveniente hacer tabla rasa de las legítimas esperanzas, de los intereses, de las complicaciones varias que han ido acumulando los siglos? ¿Si es un hecho la existencia de las nacionalidades, débese prescindir de la personalidad al esta-

blecer el Derecho y olvidarse de las instituciones que caracterizan al pueblo y forman la fisionomía moral de la nación? ¿Debe ser omnímoda la innovación, absoluta la conservación, ó es posible armonizar ambos principios, el de tradición y el de progreso, el filosófico y el histórico?

No aparece por primera vez en nuestros tiempos ese gran litigio, sino que está en la índole de las sociedades la lucha de esos dos grandes intereses, lucha mas viva y mas sentida cuando grandes sacudimientos y trastornos agitan la vida de los pueblos. Podemos decir que se ofrece desde luego esa cuestión al examinar la naturaleza del Derecho, y que es necesario resolverla en uno ú otro sentido, como hemos visto que habia de resolverse y explicarse la del origen de aquel. Tan cierto es que no es nueva esa cuestión, que encontramos en la República de Platon, el empleo de la observacion de la humanidad, es decir; de la historia, para llegar á determinar los caracteres de la ley moral.

Empero, si la cuestión no es nueva, importa con todo que examinemos con relacion á ella, de qué manera se ha presentado en nuestros tiempos, y qué carácter distingue acerca de la misma el derecho en el siglo XIX. Alemania, esa nación simpática para todos los amigos de las ciencias, *esa patria del pensamiento* como la ha llamado poéticamente la baronesa de Staël, ha sido en nuestro siglo el primer teatro de la célebre cuanto ilustrada polémica legal entre las escuelas histórica y filosófica. Los nombres de Gustavo Hugo, de Crammer y Haubold, de Thibaut y Savigny, hánse conquistado en ella la admiracion y el respeto de cuantos están algo versados en la moderna literatura jurídica. Thibaut, el representante de la escuela filosófica, demostraba la insuficiencia del Derecho romano para Alemania, y la necesidad de un nuevo código uniforme para conseguir la unidad de la enseñanza académica, y quitar la arbitrariedad en la administracion de justicia; y contestándose sobre la objecion de ser el Derecho eminentemente variable, y dependiente de tiempos y lugares, decia que el Derecho tenia al revés por objeto triunfar de las inclinaciones de los hombres, corrigiendo las sociedades. Savigny se declaró por el contrario contra la formacion de un código en su escrito sobre la *vocacion de nuestro siglo para la legislacion y la jurisprudencia*, verdadero manifiesto del espíritu histórico, como

acertadamente se le ha llamado. Demostrando que la idea de la formación de un código uniforme pertenecía á las doctrinas filosóficas de últimos del pasado siglo, estableciendo sólidamente la distincion entre la legislacion y el Derecho, aduciendo profundas consideraciones sobre el carácter positivo y nacional de este, y marcando las fases sucesivas porque pasa en la vida de los pueblos, concluia que en la juventud de las naciones existia vivaz la conciencia del Derecho, pero informe y vago el language; y que en las épocas de decadencia, estinguida la conciencia de aquel y ajada la lengua, no era conveniente pensar en la formacion de un código, y consideraba que no estaba dispuesta para esa formacion la Alemania en nuestro siglo.

No es posible que nos detengamos en seguir los pormenores de aquella sábia contienda, pero habíamos de tomarla como punto de partida para deducir qué elementos y principios ha dejado en el carácter del Derecho en nuestro siglo. Mas en la generalidad con que hemos de explicar ese carácter, bien se comprende que tomaremos los elementos que juzguemos haya dejado la escuela histórica en un sentido general, y con total independencia de la cuestion de codificacion, que es cuestion de forma, cuestion incidental, episodio tan solo de la escuela histórica, por mas que hiciesen las circunstancias que diese motivo al desarrollo de aquella.

En ese sentido, pues, creemos que la escuela histórica ha hecho resaltar en nuestros tiempos un aspecto importante en la noción del Derecho, el de su realidad social, el de su íntimo enlace y correlacion con la idea de pueblo. Siendo el Derecho quien regula las relaciones de los hombres entre sí, siendo una aplicacion esterna y coactiva de la moral en la parte necesaria para que puedan coexistir y desarrollarse los asociados, por fuerza debemos encontrarlo bajo una ú otra forma en toda sociedad, y debe preceder y servir de fundamento á toda legislacion positiva. Universal é inflexible en los primeros principios, es influido variamente por la época y la localidad, en todos los secundarios que no los contradicen; y esa variedad es consecuencia indeclinable de la peculiar fisionomía moral de cada Estado, y no puede ser contradicha desde el momento que en lo moral y social, admitimos la existencia de la unidad llamada pueblo, *de esa unidad*

natural en que nace y se perpetúa el Estado de generacion en generacion (1). Comprendiendo toda la estension de la idea de ser el Derecho una necesaria realidad histórica, ya se alcanza que debe estar armonizado con los diferentes estados sociales, porque podrá haber divergencia acerca de si las sociedades, como los individuos, tienden y marchan progresivamente á su perfeccion, ó de si es tan cierta como triste aquella marcha circular de las sociedades, aquella providencial ley del retorno proclamada por Vico; pero en lo que puede caberla, es en el hecho de las mas importantes variaciones en esas sociedades, y en lo que igualmente no la puede haber, es en que tales variaciones deben principalmente trascender al Derecho.

Es este *la conciencia de los pueblos*, ha dicho Savigny; y siendo aquella invisible, se reconoce por los actos exteriores que la manifiestan, y de aquí que la costumbre sea el modo primero de expresion del Derecho, y acaso tambien deberemos decir que sea el mas genuino, toda vez que no es fácil adulterar esos actos espontáneos y concretos que la constituyen. Pero á esa época patriarcal de la costumbre, sucede otra época de mayor complicacion y diversificacion de intereses y relaciones, época en que ya no seria fácil que bastase la espontaneidad del sentimiento para servir de guía á la conducta. Entonces viene la ciencia con sus generalizaciones á trabajar sobre los elementos preexistentes haciéndoles progresar al aceptarlos, y entonces viene la legislacion á dar forma concreta y positiva á lo que la habia tenido vaga é indeterminada.

Esas consideraciones que tan ligeramente hemos debido apuntar, creemos que son las que la escuela histórica ha hecho aceptar en la teoría del Derecho; ellas pensamos que constituyen otro muy importante elemento que debe tenerse presente al explicar el carácter de aquel en nuestro siglo. ¿Pero ya que en principio son dichas consideraciones generalmente admitidas, son las mismas atendidas y aplicadas cual conviene?

Ocupándose no há mucho un distinguido y profundo escritor (2) de las dos épocas que considera en el Derecho la escuela

(1) Savigny.

(2) D. Estanislao Reinald y Rabassa.



histórica, la de la costumbre y la científica y legislativa, y refiriéndose con oportuna y bella comparacion á la última «es el Derecho científico, decia, el hijo que ha dejado la casa paterna y puede volver á ella rico de esperiencia, de tesoros y de renombre, y cual vuelve á ella el hijo pródigo, ¿cómo vuelve el de nuestros días?» Y mas adelante quejándose del espíritu de generalidad y de abstraccion, de la pasion de uniformidad y de sistema, del orgullo y de la vanidad de la ciencia, contestaba diciendo: «¡Ojalá me engañase! me parece que el Derecho y el pueblo han perdido la memoria de sus antiguos lazos; es harto extraño el uno al otro.»

Sin embargo, digámoslo en conclusion: si están admitidos los sanos principios, ellos producirán sus consecuencias; si está echada la buena semilla, ella fructificará. Y si quisiéramos ya ver confirmados tan felices augurios, yo me permitiria volver la vista al gran problema jurídico que en ocasion mas ó menos próxima está llamada á resolver nuestra nacion. Si consideramos la prudencia y solicitud con que es mirado; si atendemos á la importancia radical que respecto á él se atribuye al Derecho particular de los pueblos á quienes debe la reforma afectar; si notamos que la corporacion que representa la ciencia del país en las cuestiones sociales (1) ha considerado como la mas importante cuestion la de esclarecer si deben ó no conservarse ciertas instituciones jurídicas locales, muy importantes; y si vemos á nuestros hombres públicos mas distinguidos preocuparse estudiosamente de su resolucion acertada, bien deberemos reconocer la influencia de las consideraciones que hemos apuntado como otro de los elementos que caracterizan el Derecho en nuestros tiempos, y bien nos ha de ser lícito concebir la grata esperanza de que, armonizándose en su justa medida los dos principios filosófico é histórico al codificarse nuestra legislacion civil, será esta la fiel traduccion del carácter del Derecho en nuestro siglo, y contribuirá en muy principal parte en proporcionar felicidad y ventura á la patria.—HE DICHO.

Madrid 8 de Enero de 1861.

Luciano Ribera y Aguilar.

(1) La Real Academia de Ciencias morales y políticas.

UVA. BHSC-LEG.06-1 n0419

VVA. BHSC. LEG.06-1 n0419